

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 2011-0211-00

Cúcuta, noviembre dieciséis (16) de dos mil once.

Realizada el acta de que trata el Art. 40 dd C de P.P. durante la etapa instructiva en el presente proceso adelantado con ira CESAR ALONSO MALIJONAIK) VIDALES, por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Henry Pal encía Antuñez, es pe rt i non le entrar a proferir sentencia que se estime el caso y en derecho corresponda.

1.- HECHOS

Conforme a informe Militar del Ejército Nacional de Oficial del Grupo Mecanizado Na 5 Ma/a de esta ciudad, se decía que d día [4 de octubre de 1992, Grupo especial del Ejército al mando del Teniente CESAR ALONSO MAT..DONADO VIDALES, en cumplimiento de la orden de operaciones No,46 *Loho\' emitida por el Comando de ese Batallón, al estar efectuando labores de patrullájs de registro y control por el sector de la vereda "I...moncho" jurisdicción del Municipio de "LI Zulla" -N. de S--, y tener información que por esa zona operaba una célula del grupo al margen de la ley E.L.N., dirigida por un sujeto conocido bajo el alias de "El Diablo", al arribar al sitio a eso de las ó de la mañana, habían sido atacados por subversivos, y en el intercambio de disparos, se dio de baja a un individuo que fue identificado como Henry Falencia Anlúrtez, alias 'El Diablo', a quien se le incautó un revólver calibre Magnum 3.57 y una granada M-26.

No obstante lo anterior, cl 19 de octubre de 1992, la señora Isabel Mal donado, presentó queja contra miembros del Ejército ante el Procurador de i Departamento Norte de Santander, dando cuenta que a eso de las 6 de la mañana del día de los hechos, su yerno Henry Falencia había sido sacado do su casa de campo por varios militares, y que horas más tarde a unos 2U0

metros se escucharon unos disparos, para luego aparecer muerto Henry, hechos que fueron corroborados bajo la gravedad de] juramento entre otras por Martha Isabel K i neón Mal donad o, esposa del occiso, quien se encontraba con éste cuando fue aprehendido..

[nielada la investigación por Ja Justicia Penal Militar, y des pirés de pasar a la ordinaria, al recibírsele injurada al eifsoldaáo José Misad Valero Pantana, el 4 de abril de 2011. Confirma lo dicho por las personas que ocupaban la casa de campo del finado ltenry Falencia, en el senLido que éste fue capturado cuando salió de la vivienda, trasladado a un lugar distante donde era custodiado por los soldados, para luego el procesado CESAR ALONSO MALDOSA 1)0 VIDALES, teniente para la época de los hechos, y comandante del Grupo del Ejército, había dado la orden de quitarle la vida a Henry Patencia, lo cual efectivamente hizo Valero Sania na, guén se acogió al mecanismo del ait 40 del C. de P.P. de sentencia anticipada, para posteriormente hacerlo MALDONADO VIDALES. 11# .

2. - IDENTIDAD DIX PROCESADO DETENIDO

CESAR A LO ISO M A L DON A DO VIDA LEI S, se i dent i fi ea coi i ! a C. C- No, 13,479.%0 de Cúcuta, es hijo de Ornar e Isabel, nacido en Darraneabermeja -Sder-, el E5 de enero de E 964, de 47 años de edad, de estado civil soltero, de estudios en la Escuela Militar, para la época de los hechos con el Grado de Teniente del Ejército Nacional, retinado de esta institución con el Grado de Mayor, actualmente recluso en la Penitenciaría la Picota de la ciudad de Bogotá.

3.- CONSIDERACIONES PEE. JUZGADO

a.- Con fundamento en acta de Levantamiento del cadáver de alias el "Diablo", identificado como ltenry Valencia Aníúney, informe fotográfico tomado al occiso en el lugar de los hechos; queja formulada ante la

Procuraduría Departamental por Isabel Maldonado, suegra del finado* en contra de miembros del Ejército Nacional adscritos al batallón (Grupo Mecanizado No. 5 Maza, por la captura y muerte de su yerno Palencia Antúnez; declaración de Marthá Isabel Rincón, compañera de la víctima y otras pruebas, el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, el 15 de marzo de 1993, declaró abierta la investigación (fl. 34 c.1), ordenando vincular medida de aseguramiento al procesado CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES* el susodicho Juzgado el 17 de agosto de 1994, y oído en audiencia (11.125 c.2), el mismo juzgado penal militar, el 4 de julio de 1995, al resolverle la situación jurídica, se abstuvo de decretar medida de aseguramiento por el delito de homicidio en perjuicio de Henry Palencia Antúnez; (fl. 165 e.4).

Al perder 3a competencia la justicia penal militar, la fiscalía Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 11 de noviembre de 2009, avoca el conocimiento de las presentes diligencias, convalidando la actuación procesal adelantada por el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, ordenando continuar con la etapa sumarial para investigar al procesado CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES por la conducta punible de Homicidio agravado en perjuicio de Henry Palencia Antúnez (fl.30 c.6).

b.- Como a) ser oído en diligencia de ampliación de investigación, CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES, manifestó su deseo de acogerse al instituto procesal del Art. 40 C. de P.P. para sentencia anticipada, la audiencia de formulación de cargos se llevo a cabo por parte de la Fiscalía 21 Especializada, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en donde al ser interrogado el procesado, si aceptaba por el delito de Homicidio Agravado, respondió⁴¹ "SI ACEPTO" (fls.35 c.8).

c.- Ahora se hace necesario estudiar si se dan las exigencias del Art. 232 del C.P., para edificar un fallo condenatorio, esto es, si milita en el

plenario CERTEZA de la conducta punible investigada y la responsabilidad del acusado, teniéndose así:

En cuanto a la primera exigencia de la norma proced [mental en cita, es una evidencia procesal, que el día 14 de octubre de 1992, y eso de las 6 de la mañana, Grupo especial del Ejército Nacional al mando del Teniente CESAR ALONSO MALDONADO VIRALES, en cumplimiento de la orden de operaciones No.46 "Lobo", emitida por el Comando del Batallón Grupo Mecanizado Número 6 Maza de esta ciudad, al tener información que por el sector de la vereda "El Moncho", jurisdicción del Municipio de "El Zulla", operaba una célula af margen de la ley conocida como EL .N., cuyo integrante era un sujeto conocido con el alias de "El diablo", y] llegara la casa de campo de la familia Prenda Rincón, y después que Heñir Palencia salió de la vivienda, fue aprehendido por los militares y trasladado a otro sitio, para luego aparecer muerto por heridas ocasionadas con arma de fuego, demostrado esto, con el acta de levantamiento del cadáver Henry Palencia (fl.100 c.1); con el informe fotográfico tomado al occiso Henry Palencia en el lugar de los hechos (fl.10 a 20 c.); con el protocolo de necropsia practicado al cadáver del antes mencionado, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional de Cúcuta, donde se conceptúa que presenta dos heridas por arma de fuego en las siguientes regiones: 1 - *Herida media esternal a nivel del 3er. Espacio intercostal izquierdo,* y 2- *Espectro intercostal derecho con fin en el tórax interior,* Conduyéndose que la muerte fue producto de ***ECHOCAUPOYÜLEMÍCO SECUNDARIO HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMAS DE FUEGO TORACQ ABDOMINALES** (fl.100 c.1); con el registro civil de defunción de la víctima Henry Palencia (fl.122 c.1); con las indagatorias del ex testigo José Misad Valero Sontana (fl.2 c.7) y el exsurgente Dennis Tifón Quintero Delgado (fl.148 c.7); y con la ampliación de injurada del procesado CESAR ALONSO MALDONADO VIRALES, donde acepta que primero la víctima fue aprehendida, y que luego se le causo la muerte por parte de un soldado < (fl.13 c.S).

En lo Atinente al aspecto subjetivo del punible, es incuestionable que el día 14 de octubre de 1992, en horas de la mañana, Henry Valencia Antúnez, alias el "Diablo", fue víctima de lesiones causadas por proyectil de arma de fuego que le ocasionaron la muerte, cuando se encontraba en la vereda "K3 Unteneito" jurisdicción del Municipio de "El Zulia", y si bien durante varios años fue incierto la forma como fue muerto violentamente, ya que el mismo procesado ESAI4 ALÓNDO MALDONADO y los soldados, afirmaban que se produjo en un enfrentamiento con el Ejército, buscando confundir a la justicia, mientras que los parientes del finado aseveraban todo lo contrario, que primero fue aprehendido Henry y después lo ultimaron, tal circunstancia se clarifica plenamente cuando el soldado José Misad Valero Santana, quien fue integrante de los miembros del Ejército que participaron en el operativo al mando del finado MALDONADO VIDALES, revela que Henry Valencia resultó muerto después que fue aprehendido, y estando él custodiándolo el finado CESAR MALDONADO había dado la orden que le quitarán la vida.

Igualmente, está establecido conforme a la prueba arrojada al plenario, que el móvil del homicidio no fue otro que se decía que Henry Valencia hacía parte de la organización subversiva del EPN con fundamento en esto se desplegó el operativo militar, que trajo como resultado su muerte. No obstante esto, obra en la actuación que el finado Henry Valencia era un agricultor de café, de la vereda "Limoneito" en el Distrito de Riego de El Zulia, en donde había estudiado la primaria, y la mayor parte de la vida la había pasado en esa región, y que en ningún momento el occiso cobraba vacunas a nombre de la subversión, constancia que aparece firmada por más de 80 vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos., aclarando además, que en dicha región el día en que resultó muerto Henry, no existió ningún enfrentamiento con integrantes del Ejército Nacional (fl. 63 y ss c.1).

Dejando en claro lo anterior, tenemos que después de cinco días haber ocurrido los hechos, parientes del occiso como Isabel Maldonado y Martha

74

Isabel Rincón Mal donado (ti-54 c.1), compañera de Henry Emienda, en sus declaraciones ante el Procurador Regional de este Departamento* desvirtúan el informe miEitür, afirmando que éstos efectivamente en la mañana del día de autos hablan llegado a la vivienda preguntando por Henry, que cuando éste salió fue aprehendido junto con dos obreros que se habían quedado esa noche en la vivienda, para luego ser trasladado Henry a un lugar solitario, y después que oyeron disparos éste apareció rfflierto.

La anterior Versión Ej.L corrobora Altó Benilda Rincón Mal donado (EL5&cA), cuñada dd occiso y quien se encontraba en la vivienda cuando los militares se lo llevaron; y la vecina dd ábitado, señora Otilia Mendoza Gélvez (fi-£8 c.1). La que tiene la casa de campo como a 150 metros, dice que a eso de las siete de la mañana cid día autos, vi ó como a seis soldados que llevaban a la víctima hadad fondo de la parcela, y como a 10 de la tarde, los mismos ya lo llevaron a la casa de Isabel dentro de una bolsa negra grande.

Si bien las antes mencionadas no fueron test igos presenciales, ya que **solamente** vieron cuando **los** integrantes del Ejército se llevaron a la víctima, oyeron los disparos y vieron muerto a Henry, también lo es que esos tres momentos dd acontecen* criminal Jos confirma el soldado José Misad Valero Samaría (fi.1 2 c. 7), en su confesión vertida en diligencia de i nj ti rada, el día 4 de abril de 201-J, al referir que desde la noche anterior al día de los hechos, se había planificado el operativo militar en contra de miembros del grupo subversivo si **mal** no recuerda **del** EPL, que como tipo una de la **madrugada** llegaron al sitio de "Pedregales", y estando en el lugar de la información, el Teniente MALJJOMAJÍO distribuyó el personal alrededor de la parcela, **haciendo** el allanamiento a eso de las seis de la mañana.

Continuando cotí la versión de Valero Santana, refiere que después que aprehendieron a Henry Pa lene i a y lo alejaron de la vivienda, el procesado se reunió con los suboficiales no recontando si eran 3 o 4 entre Jos que se

encontraban Quintero Dennis y el Sargento Duque y el Sargento Cañizales. Llegando al acuerdo que lo tenían que matar afirmando que fue el Teniente CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES, quien le dio la orden a él para que disparara contra la víctima, lo que efectivamente hizo al respecto asevera *“quiero esclarecer que quien disparó a esta persona fue yo por orden del Teniente CESAR MALDONADO y del Sargento CAÑIZALES JOSE L. VALERO por eso es mi deseo de acogerme (a lo que se me anticipa)”*. Aclara que a él le dio la orden el Sargento Cañizales porque a su vez el Teniente Maldonado se la había dado a éste, y que el revólver y una granada de mano, se las colocó al occiso el Sargento Cañizales, armas que había encontrado el Teniente en la vivienda del óbito, según comentarios que éste mismo había hecho. El ex soldado José Misael Valero, se ratifica bajo la gravedad del juramento de ese señalamiento en contra del acriminado MALDONADO.

Las declaraciones de los parientes del occiso, la corrobora también el exsuboficial Sargento Dermis Elkin Quintero Delgado (fl.MX c.7), en especial dice que al llegar al sitio indicado se rodeó la casa, entre las 5:30 a 6:00 de la mañana, y el grupo de choque estaba conformado por el Sargento Duque, lugar donde sacaron a una persona, siendo así como a eso de las 6:15 vio que al Teniente Maldonado lo tenían sentado en un matorral en la parte de atrás de la vivienda, y al volver al sitio donde se encontraba haciendo cine y contención, oyó unos disparos, pero como no vio a sus compañeros que dispararan, al regresar al lugar donde se encontraba en silencio, observó que a éste lo habían asesinado.

Al ser interrogado el antes mencionado, sobre la participación que tuvo en el homicidio del Teniente MALDONADO VIDALES, responde *“la orden para hacer ese asesinato el único que la podía impartir era él, era el señor Teniente MALDONADO”*. De este señalamiento se ratifica bajo la gravedad del juramento Quintero Delgado.

Por su parte el procesado CESAR ALONSO MALIKÍNADO VIDALES, en su primera declaración jurada, afirma que Henry Valencia habla resallado muerto en el intercambio de disparos que sostuvo con miembros del Ejército cuando salió de su casa accionando un arma en contra de los (fl. 126 cJ). Pero en ampliación de indagatoria cambia su versión, tratando de hacer creer que Henry Valencia Ajuénez, primero había resultado herido, y que minutos más tarde el soldado Nelson Latorre habla manifestado que como dicha persona se iba a escapar le disparo y le causo la muerte, siendo enfático en manifestar que él en ningún momento ordenó que le quitaran la vida a la víctima, y que ciertamente el, occiso alias "El diablo" portaba el revólver, mientras la granada fue encontrada en la vivienda del finado por el Sargento Duque (fl. 12 c. X).

Como se puede observar, tanto la primera versión como la segunda del inculcado, resultan completamente desvirtuadas por los parientes del occiso y por los dos integrantes del Ejército, el ex soldado José Misad Valero Santana y el exsargento Dermis Elidón Quintero Delgado quienes son contestes en afirmar que cuando Henry Valencia Ajuénez, salió de su casa de campo fue capturado y trasladado por soldados que lo custodiaban a un lugar solitario donde Valero Santana le causo la muerte.

Entonces» desde el origen de la investigación y lo que realmente aconteció no dieron a conocer los familiares del finado, en el sentido que éste fue detenido por los integrantes del Ejército, luego era apenas lógico que lo debieron poner a disposición de la autoridad competente, y no causarle la muerte prácticamente delante de la familia comportamiento del procesado M. ALDÜNADÜ que fue eminentemente antijurídico, y por eso una vez cometido el homicidio manipuló la escena del crimen colocándole en la mano al occiso un revólver y en la cintura una granada, como se observa en las fotografías a folios 17 y 21 del cuaderno de, cuando esto no corresponde a la verdad procesal, y tan cierto es esto que, el enjuiciado ante la contundencia de la prueba incriminatoria, en la misma ampliación de indagatoria se acoge al

77

mecanismo procesal del artículo 41 del C. P. para sentencia anticipada, al igual que lo habían hecho el soldado José Misad Valero Santana y el sargento Dermis Ekiu Quintero Litigado, quienes se encontraban bajo su mando, en el momento de cometerse el homicidio.

Luego queda probado y demostrado, que CESAR ALONSO MALSONADO VIDALES, fue autor de homicidio de [a muerte de Henry Pal en da Antúndz, y por la forma como lo hizo fue agresor injusto, pues no le concurrió en su accionar ninguna causal de ausencia de responsabilidad, sino que por el contrario fue una conducta dolosa, ya que previamente se detiene a la víctima en su casa de campo, en donde en ningún momento opuso resistencia, para posteriormente trasladarla bajo vigilancia de soldados a otro lugar, para después el enjuiciado dar la orden que lo ejecuten, tal como quedó resellado, debiéndose por lo tanto pregonar que realizó **comportamiento típico, antijurídico y Culpable**.

Aunado a lo anterior, tenemos que el procesado aceptó los cargos para fallo anticipado de conformidad con el art. 40 del C. de F.P., dejando de lado su alegación que los integrantes del Ejército le habían causado la muerte a Henry Valencia AnLúnez, cuando habían repelido el ataque de éste en situación de legítima defensa, luego resultando forzoso concluir que se debe proferir en contra de CESAR ALONSO MALSONADO VIDALES* sentencia condenatoria, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado, pues se dan a cabalidad las exigencias del Art. 222 ibídem.

4.-DE LA ADECIACION TIPICA

Conforme a los cargos hechos por la Fiscalía en la audiencia de formulación, el inculcado encasilló su conducta en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo Primero, Del homicidio, Art. 103, concurriendo las circunstancias de agravación punitiva del Art. 104 numeral 7ª, pues el homicidio se cometió

78

colocando en estado de indefensión a la víctima, ya que se encontraba aprehendido y vigilado por los soldados, delito que se encuentra sancionado con pena de 25 a 40 años de prisión, pena que se aplica por favorabilidad, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el año de 1992. y para esa época la conducta punible por la que se procede tenía una pena de 40 a 60 años de prisión, según el artículo 30 de la ley 4ª de 1993, que modificó el artículo 324 del Código Penal, lo cual haría más gravosa la situación del procesado.

5.- DOSIMETRÍA PENAL

El delito de Homicidio agravado, como se dijo anteriormente, tiene sanción de 25 (300) meses a 40 (480 meses) años de prisión, y según las reglas consagradas en los artículos 54 a 62 del C.P., el an. 60 establece que para efectuar el proceso de la individualización de la pena, se deben fijar los límites mínimo y máximo en que se debe mover el funcionario, y como de conformidad con el art. 61 ibídem, ese marco punitivo se divide en cuartos, para lo cual a 480-300 (= 180)/4=45 meses, quedando el ámbito punitivo de movilidad, el mínimo de 300 a 345 meses, un medio de 345 a 435 meses, y el último cuarto de 435 a 480 meses.

Efectuado el procedimiento anterior, como la Fiscalía en el acta de cargos le dedujo al procesado como causal de mayor punibilidad la del numeral 10 del Art. 5B del C.P.T al haber obrado con coparticipación criminal, y como según constancia de la Fiscalía, el procesado se encuentra por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, indicativo que en su contra pesa condena, el ámbito de movilidad para imponer la pena es el medio, es decir, entre 345 a 435 meses, y atendiendo el inciso 3^o del art. 61 del C.F. como para determinar la pena se debe ponderar "*de mayor gravedad de la conducta*" en que se vio comprometido el inculcado, que no obstante ser Oficial de Ejército Nacional con el Grado de Teniente para el momento de los hechos, y a sabiendas que el listado le suministraba las armas a los integrantes de dicha institución.

precisamente para salvaguardar la vida de sus ciudadanos, y no para afianzar contra la Integridad personal de éstos, como ocurrió en el caso subexamen, denotando el inculcado con su comportamiento gran insensibilidad moral y falta de respeto por la vida; y la misma modalidad delictiva realizada, indica que todo obedeció a un plan preconcebido, es decir, estando capturado Henry Patencia y alejado de su familiares, el procesado MAL DONADO VIDALES se reúne con sus subalternos militares que tiene bajo su mando, y luego da la orden de ultimar a la víctima, señalando esto, que existía plena concordancia entre la voluntad y el resultado, esto es, actuar con *intensidad dMosa*; y la misma necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en delitos como el que se procede, hace que no se parta del mínimo del medio, sino de 92 meses, pero como el acusado se acogió al fallo anticipado durante la etapa instructiva, en aplicación del Art.351 de la ley 9Qfi de 2004; por favorabilidad, tiene* derecho a una rebaja hasta la mitad, quedando la pena instada a imponer a CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES en 92 meses, equivalentes a dieciséis (16) años de prisión.

Deberá además, imponérsele al antes mencionado como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal.

^-INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla, de conformidad con el art. 94 del CP., para el caso en estudio* atendiendo que no aparecen probados los materiales, el juzgado se abstendrá de condenar por estos perjuicios.

En cuanto a los perjuicios morales, habida consideración del dolor que causa esta clase de delito, en los familiares del occiso Henry Palencia Antúnez, y la alteración de sentimientos, ante un crimen cometido por autoridad del Estado como son miembros del Ejército, se lasan por danos

80
17

monedas en moneda nacional, por el valor de quinientos mil quinientos (550) S.M.L.M.V, que tomando como fundamento el salario mínima legal que existía en la época de los hechos -1992-, que era de \$65.190.000, equivalen a \$35.850.000.LX), debiendo ser condenado solidariamente CESAR ALONSO BALDONADO VIDALES, a pagar por perjuicios morales la suma antes mencionada, a favor de los herederos del occiso Henry Valencia Antúñez, más los intereses que se causen desde la ejecutoria de este fallo hasta el momento de su pago, según certificación que expida la Superintendencia Bancaria.

7.- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA

EJECUCIÓN DE LA PENA

Considerando en cuenta que el quantum de la pena a imponer rebasa el estipulado en el Art. 63 del C.P., el inculcado no tiene derecho a este beneficio como tampoco a la prisión domiciliaria, ya que como se dejó actuado el delito de Homicidio Agravado, contempla una pena muy superior a los 5 años que exige para tal efecto el Art. 38 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE **CU CUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S I R T I V O

PRIMERO: CONDENAR a CESAR ALONSO BALDONADO VIDALES, identificado con la C.C. No. 13.479-960 de Cuenta, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Henry Valencia Antúñez, según hechos ejecutados en las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que dan cuenta los autos, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al antes mencionado, como penas accesorias la inhabilitación de derechos y funciones públicas* por un período igual al de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR a pagar solidariamente a CESAR ALONSO MATRONADO VIDALES, como indemnización por perjuicios morales, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$35,545,500.00) a favor de los herederos del occiso Henry Patencia Antúñez, más los intereses que se causen desde la fecha de la ejecutoria de este fallo hasta el momento de su pago, según Certificación que expida la Superintendencia de la Judicatura, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DENEGAR al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, por lo explicado en la parte motiva de este proveído,

PUNTO: ADVIERTASE al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra detenido o CESAR ALONSO MATRONADO VIDALES, sea dejado a disposición del Juzgado homólogo de esa

32

ciudad a quien le corresponda vigilar la pena impuesta en este proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese copia de lo pertinente a] Ju./gado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para [o de su competencia, teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra recluso en la PENITENCIARIA LA PICOTA de esa ciudad.

SEPTIMO: Si el sentenciado se encuentra interno en el centro carcelario antes mencionado, se comisiona al Juez Penal del Circuito -Reparto- de Bogotá, para que le notifique este fallo.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios de ley.

COPIESE, NOTIFIQUES*! Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE E. FUENTES TRIGOS

El Secretario,

PABLO EMILIO QUINTERO BAYONA